

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º - *La formación profesional del abogado.*
- 2.º - *La voz de la justicia.*
- 3.º - *El Tribunal Supremo de Justicia dice.*

AÑO: 18,50 PESETAS - SEMESTRE: 9,50 PESETAS - NÚMERO SUELTO: 80 CÉNTIMOS.

Pedro Vicente González Hurtado

Procurador

Plaza Mayor, núms. 6 al 8

Teléfono 1021

Valladolid

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929. - 16 pesetas franco de porte

ALICANTE.—MÉNDEZ NÚÑEZ, 50

Industrias GUILLÉN

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

LA MUNDIAL

DROGUERÍA

REGALADO, 6.-VALLADOLID

PERFUMES

DROGAS

ESPONJAS

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura.

NO NECESITA HIELO

Exposición: Miguel Iscar, n.º 4

Herrera y Medina
Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

Ferrari, 1 (Esquina a la Plaza Mayor) - Valladolid

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES :: JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 5.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid



REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

La formación profesional del abogado

Nuestro distinguido amigo el culto catedrático de Derecho procesal de la Universidad de La Laguna, don Rafael de Pina, publica en el número correspondiente al pasado mes de Febrero, en la «Revista de Legislación y Jurisprudencia», un acertado artículo con el título que encabeza estas líneas.

No es precisamente un tema nuevo, pero sí de gran interés, ya que hasta la fecha no ha sido acogido y estudiado con la importancia que tiene.

«La reglamentación de la preparación para la profesión de abogado, queda al margen de las preocupaciones oficiales», dice el articulista; y propone como solución, para evitar las dificultades que por falta de preparación práctica se presentan en los comienzos del ejercicio profesional, que ésta debe darse en los Colegios de Abogados con arreglo a indicaciones o normas que en el curso del artículo expone.

Es, efectivamente, insostenible la realidad actual, pues el título de licenciado en Derecho no es suficiente ni capacita en modo alguno para el ejercicio profesional; lo que hace imprescindible esta formación bajo la dirección de la iniciativa privada, no siempre al alcance de todos los que podrían, con una preparación suficiente y ordenada, formar parte en las listas de los Colegios de Abogados.



No hemos querido dejar pasar sin un ligero comentario este interesante artículo del notable publicista, porque al leerlo hemos coincidido esencialmente en sus manifestaciones, pudiendo suscribir el párrafo que comprendía su tesis: «La realidad nos dice claramente que mientras el único requisito para el ejercicio de la abogacía (en cuanto a preparación técnica) sea la posesión del título de licenciado en Derecho, es inútil que los Colegios se molesten en procurar que la formación de los futuros colegiales tenga el decoro que requieren la dignidad de la clase y los intereses a que el ejercicio profesional afecta.

La solución ha de basarse, indefectiblemente, en la exigencia de una preparación adecuada, como requisito complementario de la licenciatura, que ninguna entidad está en mejores condiciones para organizar que los Colegios de Abogados».

La idea se presta a interesantes reflexiones, y es urgente que los organismos profesionales se preocupen de ella, procurando plasmar esta iniciativa en los Estatutos, con lo que se facilitaría a la juventud el acceso al noble ejercicio de la profesión, sin las vacilaciones y dificultades que en la actualidad se ofrecen.

A. C. G.

La voz de la justicia

Don Felipe Lozano acudió ante el Juzgado de Primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, solicitando que se le designase abogado y procurador de oficio, rogando que el nombramiento recayese en los señores que indicaba, con objeto de incoar la prosecución de un juicio de concurso. Y una vez efectuada la designación de letrado y mandatario judicial en dicho concepto y los cuales efectuaron la aceptación con tal condición, y de ser promovido el concurso y practicadas sin exacción de derechos en atención a la pobreza legal del concursado, todas las diligencias precisas hasta el nombramiento de los síndicos, aquél solicitó la tasación de las costas causadas en dicho juicio, durante el referido período procesal, con objeto de que fueran incluidas en la relación de créditos de la segunda pieza del mismo, por entender que a ello le daba derecho el precepto del artículo mil novecientos veinticuatro del Código



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Accidente del trabajo.—Indemnización

Sentencia de 29 de Enero de 1930

No ha lugar

Motivos: Art. 220, párrafo 2.º, 248, apartados D y G, 152 C. del T. Oviedo.

Letrados: Don Pedro Rico y don Ignacio E. de la Portilla.

Procurador: Señor Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es manifiestamente improcedente el motivo segundo del recurso, en que especialmente se trata de fundar el derecho a la pretendida indemnización por incapacidad permanente y total para la profesión, porque los hechos que el juez declara probados a los que es de todo punto forzoso atenderse, no contiene elemento alguno que permita comprender el caso en el apartado G en relación con el D del artículo doscientos cuarenta y ocho del Código del Trabajo, cual en el recurso se pretende, en razón a que categóricamente se afirma, por el hecho sexto de los que se estiman probados, que no está incapacitado el obrero para realizar otros trabajos distintos de su habitual, dentro de su misma profesión de sombrerero, y aunque tal forma de expresión permita sostener que no pueda cual antes aplicar su actividad a su ocupación habitual dentro de su oficio, como ello no se estima por la sentencia con la claridad y precisión indispensables, y sobre todo es lo cierto que el defecto quedado a consecuencia de la lesión, conforme al hecho quinto de los probados, no es otro que el de presentar signos de cicatriz externa y de padecimiento reciente de dermatitis y propensión a esfoliación y recidivancia, bien evidente es la absoluta falta de relación entre tal lesión y la que define el apartado D del artículo doscientos cuarenta y ocho del Código citado, o sea la pérdida en totalidad de una de las extremidades inferiores, en el cual caso, por razón de analogía, se trata de comprender el discutido; y como apreciando la prueba pericial de privativa estimación del juez, éste declara con acierto la falta de equivalencia indicada, indiscutiblemente se impone la ne-

cesidad de afirmar que no fueron cometidas las infracciones legales objeto del dicho motivo segundo del recurso.

CONSIDERANDO: Que el anterior fundamento hace innecesario tratar del motivo primero del recurso, referente a la prescripción de la acción, pues si ésta, según queda dicho, no puede prosperar, por no tener existencia legal, ninguna eficacia tendría, en su caso, el que se reconociese que no había prescrito el derecho del obrero, si tal procedía, pues siempre resultará que, por la forzosa absolución de la demanda, no podía aquella declaración producir efecto alguno en relación con el presente recurso.

Quiebra.—Calificación de la misma

Sentencia de 31 de Enero de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 890, núms. 3.º, 5.º, 9.º, 10 y 11 C. Cm.; 1.325, 1.382, 1.384 E. C.

Albacete.

Ministerio fiscal.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aun cuando el vigente Código de Comercio en su artículo ochocientos ochenta y seis reconoce tres clases de quiebras: la fortuita, la culpable y la fraudulenta, la única cuestión sometida a resolución de este Tribunal por el señor fiscal, único recurrente, es determinar si la de la Sociedad mercantil «Esteban Ortiz e Hijos», declarada fortuita por la sentencia contra la que se recurre, está comprendida como fraudulenta en los números tercero, quinto, noveno, décimo y undécimo del artículo ochocientos noventa del citado Cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que el problema planteado está reducido, dentro de las normas de este extraordinario recurso, a una cuestión de puro hecho, concretada a saber si, conforme al resultado de las pruebas practicadas en las instancias, han concurrido o no en la quiebra las circunstancias que exige la declaración de fraudulencia el citado artículo ochocientos noventa del Código mercantil, apreciación que, por ser facultad privativa del Tribunal «a quo», tiene que ser aceptada, a menos de justificarse de una manera clara en la forma procesal exigida por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de procedimiento civil, el evidente error de hecho o de derecho en que aquél hubiere incurrido, según tiene declarado repetidamente la jurisprudencia.

CONSIDERANDO: Que al declararse fortuita la quiebra, por entender en concreto la Sala sentenciadora que la única prueba que en la pieza de autos consta, se propusiera y practicase fué la testifical a instancia de los quebrados, y de ello no resulta probado ninguno de los hechos que el comisario, los síndicos y el señor fiscal, quienes no propusieron ninguna, alegaban como fundamento de la calificación fraudulenta hay que reconocer que la obligación de probar compete a la parte que afirma los hechos, y que el informe del comisario, de que se pretende derivar la calificación tan grave de fraudulenta, por respetable que sea, no reviste el carácter de documento auténtico, para demostrar en casación que su no aceptación envuelve error de hecho ni de derecho, ya que la ley no le concede valor probatorio que se imponga al criterio judicial, y así lo tiene ya declarado este Tribunal en algunas sentencias; entre otras, las de veintiocho de Junio de mil novecientos seis y quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

CONSIDERANDO: Además: que la respectiva pieza de calificación se formó y tramitó en forma legal, conforme a las exigencias de los artículos mil trescientos ochenta y dos, mil trescientos ochenta y tres y mil trescientos ochenta y cinco de la expresada ley procesal, y siendo inaplicable el mil trescientos ochenta y cuatro de la misma, que se concreta al caso de que el quebrado no se oponga, tuvo necesariamente que seguirse el procedimiento que previene el citado artículo mil trescientos ochenta y cinco, recibiendo los autos a prueba, cual se verificó, en cuyo período prorrogable, hasta cuarenta días, por la disposición del mismo, en relación con el mil ciento cuarenta y dos del antiguo Código de Comercio pudieron proponerse los medios legales de prueba para acreditar los hechos que servían de fundamentos a la declaración de fraudulenta que solicitaban los señores comisario, síndicos y fiscal, por lo que al no haberlo verificado y no aparecer demostrados los hechos que resultan de la declaración de la quiebra, no puede afirmarse la infracción de los artículos mil trescientos veinticinco, mil trescientos ochenta y dos y mil trescientos ochenta y cuatro de la tan repetida ley de procedimiento civil ni que ellos sirvan para demostrar el error de la Sala sentenciadora.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto y careciendo este Tribunal de facultad para juzgar sobre el resultado de las demás secciones o piezas en que se divide el procedimiento de las quiebras, cuyo resultado le son desconocidos, no hay elementos para afirmar el error de hecho ni de derecho que se imputa al fallo recurrido, y faltando la prueba de la concurrencia de los requisitos que exige el ya mencionado artículo ochocientos noventa del Código de Comercio para la declaración fraudulenta, no puede tampoco considerarse infringido en los

números a que se alude en el recurso de casación de que se trata y que es forzoso desestimar.

Reivindicación

Sentencia de 3 de Febrero de 1930

No ha lugar

Motivos: Lib. 31, Dig. Lib. II Inst.; Lib. 6.º; Codex, art. 882 C. C.
Doctrina legal.

Barcelona.

Letrado: Don Miguel Colom Cardany.

Procurador: Señor Zapata.

Ponente: Magistrado señor Perillán.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según se viene reconociendo con reiteración por la jurisprudencia de esta Sala, para que pueda prosperar la acción reivindicatoria, es necesario demostrar, además de la identidad de la cosa reivindicada, el título de dominio, en virtud del cual dicha acción se ejercita, sin que en consecuencia pueda ésta tener mayor extensión ni eficacia que el derecho que la integra y del cual trae origen, pues lo contrario equivaldría a desconocer la relación jurídica y su acción y la lógica entre el medio y el fin.

CONSIDERANDO: Que ostentado por la parte recurrente el derecho de propiedad en común e indivisa sobre los dos inmuebles objeto del legado de autos, su facultad dominical está condicionada por la de los demás copartícipes o condóminos, sin que, por lo tanto, le sea lícito reivindicar para sí exclusivamente la totalidad de las fincas litigiosas; porque su acción carece de eficacia para excluir del dominio a los demás copartícipes y porque tampoco le es permitido alterar el estado jurídico de la propiedad en común, convirtiéndola en privada o individual, doctrina ésta conforme con la sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de seis de Abril de mil ochocientos noventa y seis y nueve de Octubre de mil novecientos veintinueve, en las que, de acuerdo con los principios en que se inspira el título tercero, libro segundo del Código Civil, inspirado a su vez en los del Derecho Romano, se declara que cualquiera de los condóminos de una propiedad indivisa puede entablar la acción reivindicatoria, pero en beneficio de la comunidad, no para sí exclusivamente; y al entenderlo de este modo la Sala sentenciadora absolviendo de la demanda inicial de esta litis al demandado don José Solé Lobo, no ha infringido ni las leyes romanas ni los preceptos del Código Civil, ni la jurisprudencia referente a esta mate-

ria, que en el presente recurso se suponen infringidos por la Audiencia sentenciadora.

CONSIDERANDO: Que aun en el supuesto de que el legado de autos pudiera estimarse de cosa ajena, según parece sustentaba doña Francisca Solé Hostau en su demanda, puesto que en sus fundamentos de derecho se invoca el artículo ochocientos sesenta y uno del Código Civil, y supuesto que a dicha actora le constase tal circunstancia, como en este caso no podía tener lugar la transmisión sucesoria de la propiedad de las cosas legadas, por el solo hecho del fallecimiento de la causante y testadora doña Francisca Gisbert Solé, porque nadie puede dar lo que no tiene, era preciso que por el heredero o derechohabiente, continuadores de la persona jurídica de la finada doña Francisca Gisbert, de conformidad con lo ordenado en el párrafo primero, título veinticinco, libro segundo de la Instituta y el artículo ochocientos sesenta y uno del Código Civil su concordante, que adquiriese la propiedad de dicha cosa ajena para entregarla a la legataria, de donde resulta evidente que a la actora no le competiría, en este supuesto caso, otra acción que la personal extestamento para exigir de dichos derechohabientes de la testadora la adquisición y consiguiente entrega de la cosa ajena legada o en todo caso supuesta estimación; pero en modo alguno podía competirle, ni menos ejercitar con éxito y en su exclusivo beneficio la acción real reivindicatoria, por ser facultad sustancial del derecho de dominio.

CONSIDERANDO: Que por las razones expuestas carece de eficacia el título ostentado y acción ejercitada por la demandante para reivindicar para sí sola la totalidad de las fincas litigiosas y reclamar también para sí todos los frutos producidos y que hubiesen podido producir ambos fundos, desde veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticinco, según pretende en la súplica de su demanda, en virtud de lo que no es preciso ocuparse de las demás infracciones de ley que se alegan en el resto del recurso, tanto más cuanto que siendo ajustada a derecho la absolució arordada en el fallo recurrido, sabido es que la casación no se da contra los considerandos de las sentencias.

Depósitos mercantiles.—Devolución de 1.131.900 pesetas

Sentencia de 19 de Febrero de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 10 y 12 de los Estatutos del Banco de España; 306 C. de Cm.; 1.766 C. C.

Madrid.

Letrados: Don César A. de Arruche y don Germán de la Mora.

Procuradores: Señores Gómez Landero y Ulrich.

Ponente: Magistrado señor de la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que reducida la cuestión planteada en el presente recurso a resolver sobre la legalidad de la devolución por el Banco de España a Lorenzo Manzanares de un depósito de valores de la propiedad de la marquesa viuda de los Vélez, en virtud de la mera presentación del resguardo firmado por el propietario y con el conocimiento estampado por el receptor, es visto que el contrato constituye uno de depósito mercantil, a tenor del artículo trescientos tres del Código de Comercio, que ha de regirse por precepto del trescientos diez por los Estatutos de dicho Establecimiento, aprobados por Real decreto de diez de Diciembre de mil novecientos y por el Reglamento general sancionado por el de cinco de Enero de mil novecientos uno.

CONSIDERANDO: Que con arreglo a los artículos diez de los Estatutos y cuarenta del Reglamento mencionado, los depósitos voluntarios pueden constituirse en concepto de transmisibles o intransmisibles, y para los efectos legales, el Banco reconocerá como dueño de los valores depositados a la persona o personas a cuyo favor esté expedido el resguardo de los depósitos transmisibles, si se hubiere tomado razón del endoso en el Establecimiento; por los cuales preceptos es indudable que el depósito de que se trata es transmisible, y el dueño de los valores a reconocer como tal, la marquesa viuda de los Vélez, que no transmitió el depósito por endoso, aunque suscribiera el recibí estampado en el resguardo.

CONSIDERANDO: Que la doctrina referente a la devolución del depósito que en forma preceptiva consagran los artículos trescientos seis del Código de Comercio y mil setecientos sesenta y seis del Civil, la recoge el doce de los Estatutos del Banco, consignando que la devolución de los depósitos se hará previa la presentación de los resguardos expedidos, asegurándose de la legitimidad de éstos y de la identidad de la persona que reciba aquéllos, la cual habrá de estampar su firma en el mismo resguardo; y desarrollando esta norma, el artículo cuarenta y dos del Reglamento autoriza la retirada de los depósitos por me-

dio de apoderados, si se presentan juntamente el resguardo original y el poder bastante en que se autorice a la persona que haya de recibir los primeros, y el artículo cuarenta y cinco consigna que la devolución de los depósitos, bajo resguardos transmisibles, se hará a la presentación de estos documentos en las Cajas respectivas, después de comprobar su legitimidad, así como la regularidad de los endosos, si los tuvieren, y mediante el «recibí» suscrito por la persona que tenga derecho a retirarlos, estando la que lo retire obligada a acreditar su identidad por los medios que el Banco estime necesarios para ello.

CONSIDERANDO: Que de los preceptos estatutarios y reglamentarios del Banco de España relacionados, se deduce con diáfana claridad que para que sea legal la devolución por dicho Establecimiento de los depósitos en él constituídos bajo resguardos transmisibles y quede por ella indemne de responsabilidad, han de cumplirse estos requisitos: Primero. Comprobación de la legitimidad del resguardo y en su caso de la regularidad de los endosos, como garantía de la perfecta consumación del contrato y la eficacia en la extinción de los derechos y obligaciones que el mismo engendra.—Segundo. El «recibí» suscrito por quien tenga derecho a retirar el depósito, como aseguramiento del depositario contra estafas y falsedades del depositante u otros.—Y tercero. Identificación de la persona que lo retire, como garantía del dueño de los valores depositados en casos de robo, hurto o extravío del resguardo con el recibí firmado.

CONSIDERANDO: Que sólo con la concurrencia de los tres antedichos requisitos puede estimarse legítima la devolución de los repetidos depósitos y exento por ella de responsabilidad el Banco, y obvio es, que si falta el tercero, aunque los otros dos concurren sobre infringirse los artículos doce de los Estatutos y cuarenta y cinco del Reglamento, no sólo no se devuelve el depósito a su dueño si resulta no ser el que presenta el resguardo su titular, sino que tal documento, por el hecho de ir firmado por la persona a cuyo favor se expidiese, convierte en un documento al portador, en pugna con lo que es de esencia del contrato de depósito, con las normas del Banco, pues que los artículos cuarenta y cuarenta y dos, sólo admiten la transmisión del resguardo por la fórmula del endoso y con la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo de veintiséis de Mayo de mil novecientos ocho y dos de Julio de mil novecientos quince.

CONSIDERANDO: Que entregado el depósito en cuestión de la propiedad de la marquesa viuda de los Vélez a Lorenzo Manzanares, sin que el resguardo estuviese endosado a su favor ni ostentase poder de dicha señora, es visto que el Banco efectuó la entrega a persona distinta del dueño del depósito con inobservancia de sus Estatutos y Re-

glamentos, por la ciega confianza que Manzanares le merecía como antiguo empleado suyo, de probidad antes reconocida, y en consecuencia el Establecimiento es responsable para con la marquesa, hoy sus causahabientes, de los valores a que se contrae el presente recurso, razones que imponen la desestimación del motivo primero del mismo.

CONSIDERANDO: Que tampoco pueden ser acogidos los motivos segundo y tercero, en razón de que, fundado aquél en infracción de doctrina legal, prescinde de la cita de las sentencias que la mantengan y consagren y que se reputa infringida, y el último, apoyado en error de derecho, omite la expresión de los artículos referentes a la prueba que se estiman inaplicables o aplicados erróneamente.

Retracto legal de colindantes

Sentencia de 21 de Febrero de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.523 C. C.; 1.618 E. C.

Granada.

Letrado: Don Angel Ossorio.

Procurador: Señor Ulrich.

Ponente: Magistrado señor Medina.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para demandar en juicio el derecho que concede el artículo mil quinientos veintitrés del Código Civil, es indispensable cumplir los requisitos exigidos en el artículo mil seiscientos diez y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, de los cuales el tercero es acompañar al escrito de demanda alguna justificación, aunque no sea cumplida, del título en que se funde el retracto, y este título o causa para pedir, no puede ser otro que el de propietario de la tierra colindante de la finca rústica vendida, con cabida que no exceda de una hectárea, si ambos predios no se hallan separados por accidentes topográficos de los que menciona el párrafo segundo del mil quinientos veintitrés o servidumbre aparentes en provecho de otras fincas; porque tratándose de la concesión de un derecho en beneficio del dueño o labrador asurcano que quiere acumular a su propiedad la del colindante por éste enajenada libremente a quien tenía voluntad también de adquirirla, es notoria la justificación con que se impone al que aspira al retracto de la finca válidamente enajenada el deber de acreditar más o menos cumplidamente el derecho con que se propone invalidar dicha enajenación y por el concepto de limitación legal al ejercicio del derecho de propiedad que corresponde al derecho de retraer, está limitado no solamente por aquella jus-

tificación o principio de prueba de su existencia, sino por otras de plazo y obligaciones que vienen a dificultar el ejercicio de la acción que ha de oponerse al derecho de quienes libremente habían contratado sobre la enajenación de la finca suceptible del retracto.

CONSIDERANDO: Que doña Salud Leyva únicamente acompañó a su demanda copia de la escritura, en virtud de la cual doña Fernanda Porcel había adquirido la finca «Los Majoletos», que aquélla se proponía retraer, y aun que del documento aparecía ser la cabida inferior a una hectárea y que uno de los linderos era la titulada «del Manco», perteneciente a la actora, ambos predios segregados del que se llamó Cortijada de Paulenta, dicho documento no es ni puede estimarse la justificación del título en que se funda el retracto, como exige la ley adjetiva, y por esta omisión, al presentar la demanda, no obstante que en el período de las pruebas la hiciera doña Salud cumplida y fehaciente de su dominio sobre la finca «del Manco», colindante de la que pretendía retraer, respecto a los cuales concurren y no se han discutido las circunstancias requeridas para el retracto, según el precepto del Código Civil antes citado, esta posterior justificación no basta a enervar el derecho con que al amparo del artículo mil seiscientos diez y ocho de la ley rituarial, se opone la demandada a que pudiera prosperar la acción ejercitada, y al declararlo así la sentencia recurrida aplicó con rectitud y acierto dicho precepto, sin cometer infracción del quinientos cuatro de la propia ley, puesto que la facultad que este concede no tiene aplicación al caso en que, según el párrafo tercero, el actor debe cumplir la obligación de prestar el documento fundamental del ejercicio de su acción, que en el de autos estaba otorgado ante notario del mismo lugar del juicio y residencia de la actora más de una año antes de presentar la demanda, en la cual nada alegó que le hubiera impedido proveerse de copia fehaciente del mismo y deben ser desestimados los motivos primero y apartado A del segundo.

CONSIDERANDO: Que igualmente es improcedente el supuesto error de interpretación de la jurisprudencia a que se refiere el apartado B del segundo, porque de las sentencias que estima aplicables, la de diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho recayó en caso en que el actor acompañaba a su demanda el título escriturario en que fundaba el ejercicio de la acción y el litigio versó sobre la eficacia que le correspondiera, por no hallarse inscripto en el Registro de la Propiedad, y la de siete de Julio de mil novecientos nueve, citada con error como de Junio, se refiere a documentos utilizados por el demandante al ejercitar la acción de retracto, a lo que se concedió luego eficacia suficiente para demostrar el error con que el Tribunal de instancia había negado el derecho de retracto, lo que evidencia la absoluta falta de iden-

tividad con el problema que ha decidido con acierto la sentencia recurrida.

Lesión de derechos civiles por resoluciones municipales

Sentencia de 21 de Febrero de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 359 E. C.; 150, núms. 9.º, 1.º al 11, 15 al 31 Estatuto municipal; 348, 8.º C. C.

Madrid.

Letrados: Don Joaquín Codroniu y don Constantino García Socasa.

Procuradores: Señores Olivares y Ulrich.

Ponente: Magistrado señor Avellón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es necesario para resolver este recurso el que se sintetice la petición de la demanda y la contestación, para después discurrir acerca de los motivos del mismo: En efecto, en la demanda se suplicó se dictara sentencia declarando que el alcalde de Madrid, al dictar el Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos veintisiete, obró con incompetencia y que, por lo tanto, debía ser anulado, sin que pudiera obligarse a los demandantes a la instalación del depósito y motor-bomba en él prevenido, sin lesionar el derecho de propiedad y con imposición de costas. A lo que contestó el Ayuntamiento de Madrid excepcionando, la perentoria de incompetencia de jurisdicción, debiendo abstenerse el Juzgado de conocer de la demanda, por ser de la jurisdicción administrativa o de la contenciosa. Colisión de derechos que resolvió la Sala sentenciadora, desestimando la excepción de incompetencia, pero declarando que no procedía anular el decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos veintisiete, y alzando la suspensión de la citada resolución sin hacer expresa condena de costas.

CONSIDERANDO: Que no puede admitirse la incongruencia alegada en el primer motivo del recurso, pues si bien los recurrentes consideran que por el hecho de desestimar la excepción de incompetencia debía resolverse la anulación del acuerdo y no decretar la absolución de la demanda, que no fué pedida; es lo cierto que el Tribunal «a quo» obró rectamente dentro del ejercicio de sus funciones. Su primer deber era el declarar si era competente o no para conocer del asunto; caso de no ser competente abstenerse del conocimiento del mismo sin resolver nada del fondo y si, por el contrario, se consideraba competente, tenía que declarar después si el decreto lesionaba intereses de derecho privado, en cuyo caso tenía que anularle, por estar requerido para ello

por la demanda o estimar que no existía tal lesión y absolver de la misma, por ser una consecuencia del derecho pedido por los demandantes. Por estas razones hay que desestimar los motivos primero y segundo del recurso, porque en materia de competencia se dió la razón a las demandantes, y éstas no pueden interponer recurso de casación por lo que les favorece y el Ayuntamiento porque admitió el fallo sin apelar ni recurrir. No existe incongruencia, porque al acordar el que no se anulase el acuerdo, era consecuencia necesaria la absolución del demandado. Y menos existe la contradicción en el fallo, porque una cosa es la cuestión de competencia y otra el fondo del pleito, y se puede tener razón en la primera y no tenerla en la segunda, que es lo que ocurre en el caso presente.

CONSIDERANDO: Que los motivos tercero, cuarto y quinto se refieren al fondo del asunto, por estimar los recurrentes que se han infringido los artículos trescientos cuarenta y ocho, trescientos cuarenta y nueve y octavo del Código Civil, en relación con el artículo ciento cincuenta del Estatuto municipal, los primeros que se refieren al derecho de propiedad y las segundas porque el Ayuntamiento no tiene facultades para intervenir en la distribución de aguas dentro de las casas; infringiéndose también el artículo mil ochenta y nueve del Código Civil y el ciento noventa y dos de las Ordenanzas municipales. Pero no existen las indicadas infracciones, porque los artículos del Código Civil trescientos cuarenta y ocho y trescientos cuarenta y nueve que definen y regulan el derecho de propiedad, consideran que por muy individualistas que puedan ser los legisladores, el derecho no debe ser absoluto, sino que tiene que limitarse por las leyes y los reglamentos, y respetuoso el Ayuntamiento con este derecho de propiedad, no acordó nada acerca de la distribución de las aguas en el interior de las casas, sino al contrario, no hizo más que requerir a los propietarios de las casas para que dotaran de agua a los inmuebles, por ser no sólo de la competencia de la Administración municipal, sino uno de sus más importantes deberes para la higiene y salubridad el abastecimiento de estas aguas, según determina el número noveno del artículo ciento cincuenta del Estatuto municipal, por ser disposiciones de Policía urbana necesarias para la higiene, la limpieza y la sanidad, y porque está regulado en los bandos, en los reglamentos, en las Ordenanzas municipales y es un servicio público que, beneficiando a los inquilinos, extiende su acción protectora a la sociedad, a los Ayuntamientos y al Estado.

CONSIDERANDO: Que con los preceptos y resoluciones indicados se armonizan las clases de intereses completamente contrarios, en beneficio de todos, porque respetando la autonomía municipal se concede a los particulares el recurso civil y los Tribunales afirman el dere-

cho de las autoridades locales cuando sus acuerdos no lesionan derechos privados, anulándolos en caso contrario, y en el presente recurso el Tribunal, al declararse competente, examinó el acuerdo municipal en defensa de los intereses particulares, pero al encontrarle ajustado a derecho, no sólo no lo anuló, sino que lo confirmó con la absolución del demandado.

Prelación de créditos.—Tercería

Sentencia de 27 de Febrero de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 11, ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Junio de 1911; 132, Reglamento de Derechos Reales.

Coruña.

Señor abogado del Estado.

Ponente: Magistrado señor Avellón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el único punto a resolver en el presente recurso, se refiere al alcance e interpretación que deba darse al artículo once de la ley de Contabilidad del Estado en lo referente a la preferencia de la Hacienda pública en el cobro de sus créditos, pues el Tribunal sentenciador sostiene que la preferencia requiere que los créditos estén liquidados en el acto y no en potencia, y la Abogacía del Estado en el recurso sostiene lo contrario.

CONSIDERANDO: Que es cierto que en todos los tiempos se concedió el derecho de acreedor privilegiado al Fisco; pero al correr de los mismos fué disminuyendo el privilegio, para concederle únicamente en lo que la desigualdad de actitud requiere una verdadera igualdad, es decir, que no era de peor condición la Hacienda que los particulares, en defensa de sus derechos. A este fin responde la excepción dilatoria de falta de reclamación previa en la vía gubernativa, por no poder transigir en actos de conciliación; el mismo fundamento tienen las hipotecas tácitas reconocidas en la ley hipotecaria; la ley de Contabilidad de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y la vigente; pero armonizando toda clase de intereses el artículo once de la ley de Contabilidad vigente, concede este derecho de preferencia sobre el cobro de sus créditos liquidados.

CONSIDERANDO: Que así como una sentencia definitiva no concede ningún derecho al particular, beneficiado, hasta tanto que obtiene la resolución el carácter de firme y de ejecutoria; igualmente el derecho de preferencia de la Hacienda para sus cobros no nace del derecho activo, ni de haberse liquidado el crédito, sino de que la resolución gu-

bernativa no permite ningún recurso, pues mientras estén éstos pendientes, el crédito no está liquidado. Como sucedió en el caso presente, que se giró la liquidación; se interpuso contra ella recurso, se derogó la disposición administrativa y se mandó formular otra; luego el crédito estaba pendiente de liquidación. Y al entenderlo así el Tribunal de instancia, no sólo no infringió el artículo once de la ley de Contabilidad del Estado, ni los artículos citados de la ley y Reglamento del impuesto de Derechos reales, sino que los aplicó rectamente al no considerarlos como liquidados.

Minas.—Propiedad de sus participaciones

Sentencia de 3 de Marzo de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.218, 1.225, 1.176, 1.294, 1.500, 1.504, 1.251, 1.256, 1.278, 1.281, 1.284, 1.124, 1.125, 1.556 C. C.

Burgos.

Letrados: Don Manuel González Hontoria y don Pedro Redondo.

Procuradores: Señores Zorrilla y Guinea.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la cuestión de más importancia y trascendental que se plantea en el recurso, al cual ha de atenderse este Tribunal, sin entrar a examinar otros aspectos con que se desarrolló el debate en las instancias, que no darían base favorable a la tesis de la parte recurrente, es la de determinar si el Tribunal «a quo» obró con acierto o con evidente error e infracción de las disposiciones y doctrinas legales que se le imputan al absolver de la demanda y decretar como se pidió en la reconvención la resolución del contrato celebrado en trece de Junio de mil novecientos veintidós con don Jacinto Corral, quien ha sido subrogado por la Sociedad actora, mediante la aportación que a ella se hiciera por aquél y otros dos que no habían intervenido en el referido contrato.

CONSIDERANDO: Que dado el contexto de dicho contrato, en armonía con las apreciaciones de la Sala, no puede haber duda de que no comprende dos convenciones independientes entre sí y aisladas, una de arrendamiento de la mina La Virtud, a que se contrae, y otra de la venta de la misma para el efecto de descartar la reciprocidad de obligaciones contraídas e impedir la aplicación del artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil, que es uno de los que se suponen infringidos en el motivo cuarto y el fundamental para resolver el problema planteado; se trata de una convención constitutiva de un vínculo jurídico

con diversas condiciones, que originan derechos y deberes recíprocos, conocidamente bilateral, mediante la cual los que la otorgaron como propietarios, aunque no lo fueren de la totalidad de la mina La Virtud, sino de porciones—en todo caso mayores de la mitad—, la daban en arrendamiento para la explotación a don Jacinto Corral, con compromiso de venta por el plazo de seis años en las condiciones que expresa, quedando obligado el arrendatario, mientras la compra no se efectúe, a pagar como canon de arriendo veinte pesetas por tonelada de mineral que extraiga, puesta en condiciones de venta, siendo además de cuenta del mismo los impuestos que graven y con derecho, de no comprarla a la prórroga del contrato, de modo que no se trata de un convenio específico e independiente de promesa de venta, y menos de venta, que se pueda exigir sin más que pagar y ofrecer el precio, es más bien un derecho del arrendatario mientras lo sea y cumpla los deberes que como tal le impone la estipulación y la ley, que no puede hacer efectivo cuando ha quebrantado lo estipulado.

CONSIDERANDO: Que la acción rescisoria subsidiaria a que se refiere el artículo mil doscientos noventa y cuatro del repetido Código Civil, alegado como infringido en el motivo tercero, es muy distinta a la resolutoria que concede el mil ciento veinticuatro, al perjudicado por el incumplimiento de la obligación; y aunque es cierto que ésta no es forzoso decretarla siempre, dada la facultad que al Tribunal concede el párrafo tercero para señalar plazo, cuando hay causas justificadas, como esta cuestión no se ha planteado, ni ha apreciado la sentencia, quedan en el caso actual en pleno vigor las prescripciones de los párrafos primero y segundo del mismo, mediante los que la alternativa de exigir el cumplimiento o pedir la resolución, no tiene carácter subsidiario; sino que es derecho exclusivo del perjudicado elegir libremente a su arbitrio y sin imposición contraria lo que mejor le plazca.

CONSIDERANDO: Que fijados ya los preceptos legales de aplicación al caso, es jurisprudencia constante la de que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones envuelve una cuestión de hecho, cuya apreciación, por lo que resulte de los elementos probatorios, es potestad discrecional del Tribunal de instancia, la cual ha de respetarse en casación, de no demostrarse de una manera evidente y legal, cual exige el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil el error demostrativo de una manifiesta equivocación, que sea influyente y decisivo para contrariar el criterio por aquél formado.

CONSIDERANDO: Que apreciado por el Tribunal «a quo» que al entregar dichos propietarios a don Jacinto Corral para la explotación

de sus participaciones de la mina La Virtud, cumplieron bien y exactamente con las obligaciones que en primer término contrajeron por la expresada convención y correlativamente al no satisfacer el arrendatario ni la Sociedad subrogada en sus obligaciones el canon del arrendamiento manifiestamente dejaron incumplidas las que les incumbían, lo que desarrolla después con mayor amplitud, haciéndose cargo de lo que se había pagado y debía pagar por tal concepto, para llegar a la conclusión del incumplimiento por parte del señor Corral y de la Sociedad, y como consecuencia, absolver de la demanda y estimar la resolución pedida en la reconvencción del indicado convenio de trece de Junio de mil novecientos veintidós, respecto a cuyo contenido conviene hacer constar que, extendido en documento privado, se consignó una cláusula expresando que tenía la fuerza de un documento público y que sería elevado a escritura pública en cuanto cualquiera de las partes lo solicitara; y otra por la que el señor Corral quedaba obligado a pagar como canon de arrendamiento veinte pesetas por tonelada de mineral que extraiga puesta en condiciones de venta, mientras la compra de la propiedad de la mina se efectúa, es visto que el fallo impugnado estuvo ajustado a la disposición de dicho artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil y demás que regulan la fuerza de los contratos y sus efectos y consecuencias, y no cabe admitir las infracciones que le imputan en los motivos tercero y cuarto, porque aquel precepto hace inaplicable el del mil doscientos noventa y cuatro, como se ha dicho, y a los demás no puede ampararse el infractor, que da motivo a la resolución, y menos en este caso, en que es cláusula contractual la obligación de pagar el canon hasta que se verifique la compra, y aunque el anuncio por la Sociedad de ejercitar ese derecho produjera los efectos que pretende el recurrente, lo cual no admite la Sala sentenciadora, ya la infracción en que había incurrido dicho señor Corral estaba consumada, al afirmar la sentencia al incumplimiento por parte de éste desde aquel arriendo hasta el citado aviso, cosa que en cierto modo viene a admitir la parte recurrente, aunque con determinadas restricciones al indicar en el motivo cuarto que la insignificante suma de quince pesetas que se debían se pusieron a disposición de los arrendadores.

CONSIDERANDO: Que para justificar en casación los errores en que haya incurrido el Tribunal «a quo», por lo que afecta a los que se indican en los motivos primero y segundo y aun del quinto en lo que tienden a demostrar la equivocación respecto a la resolución acordada del tan debatido contrato de trece de Junio de mil novecientos veintidós, sabido es ante todo que no es permisible desarticular los diversos elementos probatorios, que han sido extensos, hasta el extremo de ad-

mitirse documentos en la réplica, para formar juicio y deducciones derivados del examen aislado, y menos deducir la equivocación de documentos que, además de ser contradictorios algunos, no revisten carácter de autenticidad a los efectos procesales, cual ocurre en el acta notarial relativa al envío de las cartas anunciando la opción de la compra, que no tiene la importancia ni eficacia que se pretende, como tampoco es auténtica en sentido procesal la certificación de la Diputación del folio doscientos veintidós al fin con que se alega, la que es rectificación de error cometido en otra anterior, que tuvo en cuenta la Sala, relacionándola con otro documento del folio doscientos sesenta y tres para deducir que el canon adecuado del arrendamiento importaba nueve mil quinientas cuarenta pesetas y el que se hubieren pagado dos mil, como dice la sentencia, o dos mil quinientas, según indica el recurrente con relación a los recibos y cartas, será cuestión a tratar separadamente, pero no son estos documentos suficientes para justificar el cumplimiento de la obligación por parte de la Sociedad actora, ni el incumplimiento por la de los reconventionistas, y como la Sala no ha desconocido el valor probatorio de cada elemento de justificación, sino que los ha relacionado y juzgado, y este Tribunal carece de facultad para analizar cada uno ni el conjunto, cuando, como en el presente caso, no se demuestra por documentos auténticos y decisivos la tesis del recurso, contraria a la apreciación que en conjunto hizo la sentencia recurrida, no puede admitirse la existencia de los errores de hecho ni de derecho que se la imputan al efecto indicado.

CONSIDERANDO: Que tampoco es procedente el motivo quinto, relativo al pago del canon de arrendamiento a razón de veinte pesetas por tonelada en lugar de limitarla a las partes proporcionales correspondientes a los demandados y no poder exceder del cincuenta y dos por ciento, o a lo sumo del ochenta y dos—siempre más de la mitad—, porque aparte de que se trata de una interpretación del contrato que ha sido racional, dado su contexto y acorde con el precio que los arrendadores han venido cobrando en la parte que lo han logrado, lo cual, teniendo además en cuenta que la explotación ha sido total y no parcial, basta para no estimar erróneo el juicio de la Sala, y más si se tiene presente que aquéllos reúnen la mayoría de las participaciones, y una de las cláusulas del convenio imponía al señor Corral obedecer en absoluto en cuanto a la propiedad se refiere a lo que acordase la mayoría, siendo de la exclusiva competencia de ésta el acuerdo de la totalidad, y como fueron objeto de debate y se pidieron en la reconvenición, el fallo, al acceder a ello y condenar al pago, estimando que debía hacerse a razón de veinte pesetas por tonelada, no incurrió en el

(Continuará)

civil en su número segundo, letra A. Dicha pretensión prevaleció, en definitiva, ante el indicado Juzgado, pero interpuesta por la Sindicatura apelación contra el fallo del mismo, esta Sala de lo Civil, de acuerdo con las pretensiones del letrado señor Moliner revoca la resolución impugnada, siendo ponente el ilustrado magistrado señor Dívar en doce de Marzo del corriente año, estableciendo la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que si en términos generales toda tasación de costas tiene por objeto fijar su cuantía para exigir las de la parte condenada a su pago, si no hay condena que sea firme falta la base de esa operación y no puede llevarse a efecto; y esa doctrina que claramente se desprende del artículo cuatrocientos veintiuno de la ley de Enjuiciamiento civil es igualmente aplicable en los juicios universales como el concurso de acreedores que motiva el actual recurso, en los cuales, si puede no haber resolución que condene en costas, al menos tendrá que aguardarse a su conclusión procesal para poder pedir y obtener una pretensión como la que motivó la providencia que en treinta y uno de Octubre último dictó el juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte.

CONSIDERANDO: Que, además de lo que sentado queda, es improcedente y debe ser respuesta la providencia dicha, porque si el concursado Felipe Lozano ha venido actuando en el juicio en el concepto legal de pobre, no tiene obligación, según los números tercero y cuarto del artículo catorce de la ley Procesal de satisfacer honorarios ni derechos a los funcionarios a que los mismos se refieren, quedándoles a éstos únicamente, para ejercitar en su día, los derechos claramente regulados en los artículos treinta y seis al cuarenta de la misma ley; por lo que debe reputarse como prematura la pretensión deducida por el procurador del concursado al amparo del artículo mil novecientos veinticuatro, número segundo, letra A del Código civil, que sólo podrá ser aplicable a su tiempo a los gastos de justicia y administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización o aprobación, que no son precisamente los que se intentan incluir en la anticipada tasación de costas acordada en la providencia aludida.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto procede, con revocación del auto apelado, reponer, por contrario imperio, la providencia que motivó este recurso; y, en su lugar, declarar no haber lugar a la práctica

de la tasación de costas solicitada por el procurador don Alejandro González en el escrito de treinta de Octubre de mil novecientos veintinueve, con imposición a su parte de las costas causadas en la primera instancia.

SE REVOCA el auto apelado de catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve; y con reposición de la providencia de treinta y uno de Octubre dictada por el juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, se declara no haber lugar a la práctica de la tasación de costas solicitada por el procurador González en su escrito del día anterior, con imposición de las costas causadas en la primera instancia de este recurso al concursado don Felipe Lozano Sagrado; y sin hacer condenación especial sobre las de esta segunda instancia.

GACETILLA

Editado por la Casa Rudolf Mosse Ibérica, S. A., hemos recibido el catálogo de Prensa de España 1930, con apéndice para Portugal.

Esta publicación, única en su género en España, aparte del esmero con que está editada, constituye, por lo que se puede apreciar, un elemento utilísimo para el Comercio y la Industria, puesto que contiene todos los periódicos y revistas de España y un escogido resumen de Portugal, con sus correspondientes tarifas de publicidad.

Debemos hacer constar, en su elogio, que en la Empresa no ha presidido otro móvil que el de proporcionar gratuitamente al comerciante o industrial que lo necesite, un cúmulo de datos inaplicables para cuando tengan que planear sus campañas de publicidad, necesidad que cada día se hace más constante, en virtud de las exigencias comerciales.

Desde estas columnas felicitamos a la Casa Rudolf Mosse Ibérica, S. A., por su loable esfuerzo, y hacemos constar que dicho esfuerzo es uno de los varios que la han hecho acreedora de que la Exposición Internacional de Barcelona la concediese el Gran Premio y Medalla de oro, en recompensa a sus métodos de publicidad.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Madrid.—Señor conde Santa Engracia. Enviado el número de Febrero que solicita.

Chantada.—Don Carlos González Paz. Recibido su giro importe de la suscripción de 19'30. Muchas gracias.

BIBLIOGRAFÍA

«Italia y el fascismo», por Luigi Sturzo. Traducción española, con un estudio preliminar sobre «Sturzo y el fascismo», por Mariano Ruiz Funes. Un tomo en 4.º de 244 más XXXVIII páginas. Volumen XVII de la «Biblioteca Sociológica de autores españoles y extranjeros», 1930. Editorial Reus, S. A., Preciados, 1 y 6. Apartado 12.250. Madrid, 7 pesetas en Madrid, y 7'50 pesetas en provincias.

Es por demás interesante la publicación en lengua española de este notable libro del formidable luchador italiano Luigi Sturzo, que hoy vive en Londres, en donde hubo de refugiarse para evadirse de la crítica situación en que le colocaban las reiteradas amenazas de la Prensa fascista.

El abate Sturzo hace en este libro, que por imperio de la dictadura que rige en su país no ha podido ver impreso en su lengua natal, una severa crítica del régimen fascista, con transparente mirada de los hechos y plena conciencia de la Historia, y por encima de toda pasión ha plasmado en hermosas páginas los juicios serenos sobre una política que abomina.

Ha llevado a cabo la traducción el profesor Ruiz-Funes, que ha puesto al frente de la misma un notable estudio biográfico del autor y de sus relaciones con el régimen imperante en Italia.

Biblioteca de PLEITOS Y CAUSAS

Un problema de derecho cambiario

III

La letra de cambio perjudicada como título ejecutivo

III

LUIS SAIZ MONTERO

Precio del opúsculo: 2 ptas. - A nuestros suscriptores: 1,50 ptas.

Pedidos a la administración de la Revista

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Plaza de los Arces, núm. 2 : - : Teléfono núm. 1135

VALLADOLID

Procuradores Suscritos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isafías Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEON

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4.
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
Astorga.—D. Manuel Martínez.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros.
Ponferrada.—D. José Almaraz Díez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez.

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63.
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5.
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
» D. Enrique González Lázaro.
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez.
» D. Manuel Gómez González.
» » Manuel Galán Sánchez.
» » Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla.
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Iera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.
» José M.ª Stampa y Ferrer, María Molina, 5.
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52.
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16.
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16.
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20.
» Luis Barco Badaya.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» » Julián López Sánchez.
» » Fidel M. Tardágila.

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» » Aquilino Burgos Lago.
» » Juan Burgos Cruzado.

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» » Luis García García.

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—Don Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» » Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, núm. 5 ::: Teléfono 1.055

VALLADOLID

VALLADOLID: IMPRENTA CASTELLANA.-24080